



Arancel para Abogados, Proyecto de Reforma

Not. José Antonio González Romero

Dentro del marco de la convocatoria emitida por el Honorable Congreso del Estado, denominado “*consultar para legislar*”, y en mi calidad de miembro activo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, me permite someter a la consideración de esa soberanía, la idea de reformar “*El Arancel para Abogados*”, el cual a la fecha no ha sido tocado de manera integral, aun cuando en los últimos años se han dado cambios sustanciales en diferentes legislaciones y en las condiciones socio-económicas del país y del estado, que han modificado profundamente las relaciones profesionales de nuestro Gremio de Abogados.

La necesidad de adecuar a la realidad imperante en nuestra sociedad, el pago o retribución legal por el trabajo de los abogados, es de gran transcendencia social, porque además de permitir a los abogados cobrar lo justo y adecuado para satisfacer sus necesidades de subsistencia y la de sus familias, regulará el intercambio de intereses y actitudes entre abogado y cliente, sobre bases más satisfactorias para todos, alejando o extinguiendo situaciones de cobros injustos o desproporcionados, favoreciendo las sanas relaciones entre abogados y clientes y erradicando defectos de corrupción profesional.

Mucho se habla en el lenguaje popular de que los abogados obtienen de sus cli-

entes grandes sumas de dinero en forma injustificada; de que no resuelven los problemas jurídicos que les encomiendan; es muy famosa la frase de que “*entre abogados te veas*” o de que el abogado solo trabaja “*para ganar el y no su cliente*”.

Es indiscutible que el abogado como profesional del derecho, debe encauzar su actividad para la defensa de intereses de personas ante los tribunales y en este sentido, es un instrumento del derecho para lograr el fin supremo que es la justicia. Pero también se debe admitir, que es una persona que tuvo que realizar estudios para su capacitación, que es padre de familia que debe subsistir, que a todo trabajo le corresponde una retribución o pago, etc. En esta tesitura la profesión de abogado se encuentra regulada tanto por un Código de Ética como por un arancel que tasa de forma equilibrada proporcional y justa la retribución que debe percibir por su trabajo como profesional del derecho.

El Arancel para Abogados, es la norma legal promulgada por el Poder Público para fijar la justa retribución, pero para ser justa debe determinar un pago adecuado, suficiente y proporcional al abogado por su trabajo. La regulación del pago de honorarios a los gremios de abogados, tiene un significado de gran relevancia en nuestra sociedad; se impiden los abusos y

cobros indebidos, se percibe lo necesario por el profesionista, se da claridad y certeza a la relación profesional cliente-abogado, se da fluidez al trabajo y se obtienen mejores resultados en los negocios o asuntos encargados al abogado. El cliente tendrá en su abogado su punto de apoyo y confianza para resolver su problemática; el abogado al recibir un pago justo, suficiente y proporcional por su trabajo, tendrá un rendimiento y eficiencia de alto nivel profesional; un buen arancel será garantía de una excelente relación profesional.

Por lo tanto, es importante que el actual Arancel para Abogados sea revisado, modificado y actualizado a las circunstancias actuales, dado que desde su creación en 1895 se ha reformado en tres ocasiones, la primera en 1954, la segunda en 1983, y la tercera en el 2003, (en esta última se adiciono con el artículo 21) es decir, han transcurrido décadas sin actualizarse de manera integral.

Propuesta de reforma

Una primer propuesta es en el sentido de que se adicione el Artículo 1º para que el convenio que celebren abogado y cliente sea *por escrito*, ya que de su texto actual se infiere que puede ser verbal, y al ser escrito se le da al convenio mayor claridad y certeza en las obligaciones y derechos que correspondan a cada parte, reduciendo al máximo las diferencias que puedan surgir en caso de conflicto, convirtiéndose en un elemento objetivo de prueba, pero además el arancel se convierte en el marco de referencia necesario e ineludible en la relación profesional entre ambos, ya que con el convenio o sin el, los honorarios deberán ser fijados conforme al arancel.

Ahora bien, la reforma propuesta en lo general contempla una adecuación del valor del trabajo profesional a las condiciones de vida, a la menor o mayor importancia del asunto, a su cuantía, al esfuerzo realizado, al resultado obtenido; así las cosas, los diversos artículos del arancel que establecen porcentajes o cantidades, al paso de los años han sido superados por las inflaciones, devaluaciones, incrementos en los precios de los bienes y servicios, costos educativos, costos de salud, de ropa y calzado, etc., de tal manera que lo establecido en 1983 que fue la última reforma directa al valor de los honorarios, ya que la del 2003 solo tuvo una adición (Artículo 21) para un ajuste adecuado al nuevo sistema monetario nacional, ya no responde a los requerimientos de subsistencia actuales, *imponiéndose la necesidad de incrementarlos.*- (Artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 del proyecto de reforma).

Pero además, se establece como medida de actualización permanente acorde con las condiciones económicas del país, que los honorarios puedan ser indexados anualmente; tomando como base los índices de inflación que determine el Banco de México acumulados durante el año calendario, (Artículo 3º Segundo Párrafo del proyecto de reforma)

Resulta imperativo modificar la terminología del artículo 7º del arancel, el cual se encuentra redactado en términos de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual fue reformada totalmente por decreto publicado con fecha 12 de Mayo del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación, habiendo cambiado su denominación por el de Ley de Concursos Mercantiles, y en estas condiciones lo adecuado debe ser llamarle por su denominación actual y suprimir todas las referencias a la Suspensión de Pagos y Quiebra por

no corresponder a la realidad legal y formal; pero además, los honorarios de los abogados por las tramitaciones de los concursos mercantiles deberán estimarse conforme a los supuestos que procedan fijados por el artículo 3° del arancel para abogados sobre la base del valor que resulte al realizarse los activos, o en su caso sobre valor de avalúo aprobado por el juez que conozca del concurso mercantil.

Otra novedad sería, la de *que se establezca en el arancel la participación de los abogados en el asesoramiento a personas de escasos recursos económicos mediante el Servicio Social*, de tal manera que nunca se les niegue a los más humildes e indefensos de nuestra sociedad, los servicios jurídicos o de defensa de sus legítimos derechos. (Artículo 19 del proyecto de reforma)

Queda establecido en el proyecto que no se comprende en los honorarios, los gastos por avalúos, edictos, publicaciones, documentos, certificaciones, permisos y demás erogaciones propias del litigio, los cuales serán a cargo del cliente o interesado. (Artículo 20 del proyecto de reforma).

En el texto actual del artículo 13 cuando se trata de juicios mercantiles ejecutivos los honorarios se reducen a dos terceras partes, lo cual no es congruente con el trabajo realizado o con los resultados obtenidos, porque el abogado tan se esfuerza en un juicio ordinario como en un mercantil ejecutivo o en cualesquiera otro, por tal razón los honorarios deben calcularse sin reducción alguna observando las limitantes de la actividad hasta sentencia o antes de ella, y referido a los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios. (Artículos 3°, 4° y 13° del proyecto de reforma)

Es importante establecer la responsabilidad en las obligaciones fiscales a cargo de los abogados, por lo cual

resulta imperativo que con motivo de la actividad profesional que realicen, se cumpla de manera estricta con tal deber legal a través de la expedición de los recibos o facturas correspondientes (Artículo 22); de la misma manera, y en los casos de la prestación del servicio social, cuando no se cobren honorarios, se deberá acreditar la gratuidad del servicio para efectos fiscales y contables, con una constancia escrita y firmada por el interesado o cliente (Artículo 23 del proyecto de reforma).

Se debe sanear y regularizar el ejercicio de la abogacía para evitar suplantaciones profesionales por parte de personas que tradicionalmente se han dedicado de forma practica al “asesoramiento legal”, sin tener el respaldo de una sólida preparación profesional en la materia, y a los que comúnmente se les denomina como “coyotes”, que mas que resolver los problemas jurídicos, los complican en perjuicio del “cliente”, y en detrimento del prestigio y buen nombre de los auténticos abogados, por ello se impone la obligación ineludible de contar con un título de abogado, con su registro legal y expedición de cédula profesional como garantía de capacitación profesional, y requisito para cobrar los honorarios correspondientes. (Artículo 24 del proyecto de reforma).

Es frecuente que el abogado además de ejercer su actividad propia y natural, realice funciones de interventor, apoderado, tutor o albacea judicial, por lo que dichas actividades deben ser remuneradas de manera especial y separada a los honorarios que perciba como abogado (Artículo 9° del proyecto de reforma).

En el arancel actual *se habla del pago de honorarios cuando el abogado asesore y dirija la tramitación de amparos directos, pero resulta que los juicios de amparo también pueden ser indirectos*, y en este ultimo caso se debe percibir honorarios por los

...el Abogado como profesional del derecho debe encauzar su actividad para la defensa de intereses de personas ante los tribunales, y en este sentido es un instrumento del derecho para lograr el fin supremo que es la justicia...

Amparos Indirectos que se tramiten y no únicamente por los directos (Artículo 10° del proyecto de reforma)

En el texto actual del artículo 21 del Arancel se establece una adecuación congruente del arancel con el decreto de reforma al sistema monetario nacional, para evitar desajustes en el calculo aritmético por la supresión de los tres ceros, dado que nuestro actual arancel data del año 1983; sin embargo en los tiempos actuales en los que la globalización de la economía de los países y el incremento de las relaciones comerciales internacionales, obligan a realizar negocios en moneda extranjera tales como Dólares Norteamericanos, Euros, etc. surge la posibilidad para los abogados de dar asesoría jurídica y judicial a entidades o personas extranjeras dentro del territorio nacional, lo cual conlleva a establecer relaciones profesionales en moneda extranjera. Por lo tanto, es ineludible que nuestro arancel contenga disposición expresa para que si la suerte principal u obligación de pago se pacta en moneda extranjera, el abogado pueda válidamente cobrar sus honorarios en esa moneda o bien convertirla en moneda nacional al tipo de cambio que prevalezca en la fecha de pago. (Artículo 21 del proyecto de reforma).

En resumen de lo anteriormente expuesto, yo propongo que se modifiquen y adicione los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 13, 14, 15, 16, 17,18 y 21, y se tengan como preceptos de nueva creación incorporados al arancel los artículos 19, 20, 22, 23 y 24 todos del proyecto.

Adjunto exhibo un ejemplar del proyecto con las reformas a cada uno de los artículos del arancel.

Consecuentemente, de estimarse viable la idea de reforma, se deberá proceder de conformidad al proceso

legislativo y para ello me pongo a tus ordenes para cualesquiera aclaración o complementación al respecto, ya que como Abogado que soy me interesa profundamente se actualice el Arancel y por ello quiero hacer mi aportación en tal propósito:

Artículo 1°.- Los honorarios de los abogados serán fijados por convenio ESCRITO que celebren con sus clientes y a falta de convenio, se regularán por este arancel, OBSERVANDO SIEMPRE Y EN TODO CASO, A LO AQUÍ ESTIPULADO.

Artículo 2°.- Los servicios profesionales que no estén comprendidos en este arancel pero que tengan analogía con alguno de los especificados en el mismo, causarán las cuotas del que presente mayor semejanza.

Artículo 3°.- Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 30% del valor del negocio, si no pasa de \$15,000.00; un 20% de lo que exceda hasta la cantidad de \$ 60,000.00; un 15% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta \$300,000.00 y un 10% de lo que rebase esta cifra, sea cual fuere la cantidad.

LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN INCREMENTARSE O INDEXARSE ANUALMENTE TOMANDO EN CUENTA LOS INDICES DE INFLACION QUE DETERMINE EL BANCO DE MEXICO ACUMULADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO

Artículo 4°.- Cuando el abogado se encargare de un negocio ya comenzado,

o no concluyere el que hubiere principiado, cobrará LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR DEL NEGOCIO CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTICULO TERCERO DE ESTE ARANCEL. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 11 de este Arancel.

Artículo 5°.- En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de \$ 10,000.00 a \$ 200,000.00 según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

Artículo 6°.- Cuando en un mismo procedimiento conozca el Juez de varios juicios, el abogado cobrará separadamente por cada uno en caso de acumulación y cuando haya reconveniones se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

Artículo 7°.- En los juicios de CONCURSOS MERCANTILES, el abogado patrono jurídico cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones del artículo 3, tomando como base el valor que se obtenga al realizarse el activo; o el avalúo que del mismo apruebe el Juzgado.

Los honorarios que se causen conforme al Arancel serán pagados de la masa DEL CONCURSO MERCANTIL.

Artículo 8°.- POR TODO JUICIO SUCESORIO DESDE SU PRINCIPIO HASTA SU CONCLUSIÓN, COBRARÁN LO QUE SE FIJA EN EL ARTÍCULO 3°, DE ESTE ARAN-

CEL, tomando como base el valor FISCAL asignado a los bienes por la autoridad fiscal para el pago de los impuestos. Cuando el abogado se encargare del negocio ya comenzado o no lo concluyere cuando lo hubiere principiado, cobrará lo señalado por el artículo 4° de este arancel.

Artículo 9°.- CUANDO EL ABOGADO SEA INTERVENTOR, APODERADO, TUTOR O ALBACEA JUDICIAL, percibirá además de sus honorarios la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.

Artículo 10.- En los amparos directos o indirectos, cobrarán una cantidad equivalente al 25% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia MATERIA del amparo.

Artículo 11.- A falta de otra disposición de este arancel, los abogados cobrarán:

I.- Por vista, lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de 25 hojas, cobrarán de \$1,000.00 a \$3,000.00.

II.- Si excediere de 25 hojas, por cada una de exceso cobrarán \$100.00 pesos.

III.- Si la vista de documentos tiene lugar fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores.

IV.- Por cada consulta verbal en su despacho, cada hora o fracción se cobrará de \$500.00 a \$1,000.00.

V.- Por cada consulta por escrito de \$500.00 a \$1,500.00.

VI.- Por cada asistencia a las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción de \$500.00 a \$1,500.00.

VII.- Por cada promoción que hagan

...que se establezca en el arancel la participación de los abogados en el asesoramiento a personas de escasos recursos económicos mediante el Servicio Social...

por escrito o por comparecencia de \$500.00 a \$1,000.00.

VIII.- Por cada notificación o vista de autos, \$200.00

IX.- Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones del arancel, de \$500.00 a \$1,500.00 diarios, desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

Artículo 12.- El abogado que litigue en causa propia tiene derecho a cobrar costas como abogado

Artículo 13.- EN LOS JUICIOS MERCANTILES EJECUTIVOS U ORDINARIOS COBRARÁN LOS HONORARIOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 3º, SI SE LLEGARE HASTA SENTENCIA DEFINITIVA; EN CASO CONTRARIO SI LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO ES MAS REDUCIDA, SE APLICARÁ EL ARTÍCULO 4 DE ÉSTE ARANCEL.

Artículo 14.- Los abogados que intervengan como defensores o por parte del ofendido o querellantes, en las causas penales, tendrán derecho a cobrar los honorarios del artículo 5 y además los siguientes:

I.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de \$500.00 a \$3,000.00, si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculpado no excede de un año. En caso contrario por cada año de exceso tendrá derecho a cobrar \$500.00 pesos más.

II.- Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos y bajo protesta, tendrán derecho a cobrar las cuotas de la fracción anterior, si la pena corporal señalada al delito no

excede de un año. En caso contrario tendrán derecho a percibir \$500.00 pesos más por cada año de exceso.

III.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario o por gracia, cobrarán de \$1,000.00 a \$4,000.00.

IV.- Por la defensa ante el Jurado Popular, \$5,000.00 si la pena que corresponda al delito no excede de tres años de prisión. En caso contrario por cada año de exceso \$1,000.00.

V.- Por la defensa ante los jueces menores y de paz de \$1,000.00 a \$3,000.00 si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario de \$500.00 a \$1,000.00 por cada nueva audiencia en que se participe.

VI.- Por formular el pliego de conclusiones de \$ 500.00 a \$2,000.00 si la pena corporal no excede de tres años, en caso contrario de \$1,000.00 a \$5,000.00.

Artículo 15.- Por la defensa del procesado en la Segunda Instancia en lo principal, hasta \$5,000.00 si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso hasta \$1,000.00 pesos más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos objeto de la alzada, independientemente de la pena impuesta en el fallo de Primera Instancia.

Artículo 16.- Por la redacción de cualquier contrato o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la Ley haya de celebrarse, el abogado cobrará el 10% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$100,000.00: el 5%, por la cantidad que excediere hasta \$500,000.00; y el 2% por el exceso, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 17.- EN LAS INFORMACIONES DE DOMINIO, EL ABOGADO, COBRARÁ LAS TASAS PREVISTAS EN EL ART. 3,

TOMANDO COMO CUANTÍA EL VALOR FISCAL DEL INMUEBLE, O EN SU DEFECTO EL VALOR DE PERITOS.

CUANDO SE TRATE DE OBTENER AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DE MENORES, INCAPACITADOS O AUSENTES, COBRARÁ LAS CUOTAS SEÑALADAS POR EL ART. 5. Y LO MISMO SE APLICARÁ EN CASO DE AUTORIZACIÓN PARA GRAVAR BIENES.

En los demás casos de jurisdicción voluntaria y en los divorcios por mutuo consentimiento, se cobrarán de \$10,000.00 a \$200,000.00 tomando en consideración las circunstancias a que se alude en el Art. 5 del arancel.

Artículo 18.- Cuando el abogado intervenga en cobros o transacciones extrajudiciales percibirá el 50% de los honorarios señalados por los artículos 3 y 5 según el caso, sobre el resultado obtenido.

Artículo 19.- LOS ABOGADOS ESTARAN OBLIGADOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL EN LOS CASOS QUE CONFORME A LAS LEYES O A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INTERESADO ASI LO REQUIERAN

Artículo 20.- EL COSTO DE DOCUMENTOS, AVALUOS, PUBLICACIONES, CERTIFICACIONES, PERMISOS Y DEMAS EROGACIONES QUE SE CAUSEN EN EL JUICIO O CON MOTIVO DE ESTE, QUEDAN EXCLUIDOS DEL MONTO DE LOS HONORARIOS Y SERAN CUBIERTOS POR LOS INTERESADOS.

Artículo 21.- Las cantidades dinerarias a que hace referencia el presente arancel, se entenderán pagaderas en la moneda de curso legal a la fecha en que sea exigible la obligación; NO

OBSTANTE LO ANTERIOR SI LA OBLIGACIÓN O SUERTE PRINCIPAL DEBE SOLVENTARSE O REALIZARSE SU PAGO EN MONEDA EXTRANJERA, EL PAGO DE LOS HONORARIOS PODRÁ VALIDAMENTE PACTARSE O LIQUIDARSE EN ESA MONEDA O EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO QUE RIJA EN LA FECHA DEL PAGO.

Artículo 22.- LOS HONORARIOS QUE SE DEVENGUEN CONFORME A ESTE ARANCEL, DEBERAN CAUSAR LOS IMPUESTOS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES Y SE ACREDITARAN CON LOS RECIBOS QUE SE EXPIDAN.

Artículo 23.- EN LOS CASOS DE SERVICIO SOCIAL CUANDO NO SE COBREN HONORARIOS, SE ACREDITARA LA GRATUIDAD DEL SERVICIO CON LA CONSTANCIA ESCRITA FIRMADA POR EL CLIENTE.

Artículo 24.- PARA TENER DERECHO A COBRAR HONORARIOS CONFORME A ESTE ARANCEL, SE DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO DEBIDAMENTE REGISTRADO CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, ASI COMO LA CEDULA PROFESIONAL RESPECTIVA.

Artículo 25.- Los abogados fijarán en el interior de su bufete, en un lugar perfectamente visible, una copia del presente arancel para conocimiento público.

Transitorios

TEXTO VIGENTE

Agustín Yáñez, Gobernador Constitu-

...se habla del pago de honorarios cuando el abogado asesore y dirija la tramitación de amparos directos, pero resulta que los juicios de amparo también pueden ser indirectos...

cional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO:

NUM. 6010. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARANCEL PARA ABOGADOS

Artículo 1.- Los honorarios de los Abogados serán fijados por convenio que celebren con sus clientes y a falta de convenio, se regularán por este arancel.

Artículo 2.- Los servicios profesionales que no estén comprendidos en este arancel pero que tengan analogía con alguno de los especificados en el mismo, causarán las cuotas del que presente mayor semejanza.

Artículo 3.- Por todo juicio contencioso, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 25% del valor del negocio, si no pasa de \$15,000.00; un 15% de lo que exceda hasta la cantidad de \$60,000.00; un 10% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta \$300,000.00 y un 5% de lo que rebase esta cifra, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 4.- Cuando el abogado se encargare de un negocio ya comenzado, o no concluyere el que hubiere principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto; que a la primera instancia corresponden dos terceras partes, de las cuales a la demanda o contestación con las que se plantea la litis, le corresponde la mitad de dichos

honorarios; a las actuaciones siguientes hasta antes de presentar alegatos un 40% de los mismos; y 10% para el escrito de alegatos. La otra tercera parte se causará por la segunda instancia. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 11 de este arancel.

Artículo 5.- En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de \$1,000.00 a \$100,000.00 según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

Artículo 6.- Cuando en un mismo procedimiento conozca el juez de varios juicios, el abogado cobrará separadamente por cada uno en caso de acumulación y cuando haya reconveniones se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

Artículo 7.- En los juicios de quiebra, el abogado patrono jurídico cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones del artículo 3, tomando como base el valor que se obtenga al realizarse el activo; o el avalúo que del mismo apruebe el juzgado.

Si el síndico fuere abogado y el mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan como síndico y además los señalados por este artículo, como patrono jurídico de la quiebra.

Los honorarios que se causen conforme al arancel serán pagados de la masa de la quiebra.

Cuando una suspensión de pagos se convierta en quiebra sólo se causarán

los honorarios de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los concursos y suspensión de pagos.

Artículo 8.- Por todo juicio sucesorio desde su principio hasta su conclusión, cobrarán lo que se fija en el artículo 3, aumentado en un 10% del total que resulte, tomando como base el valor asignado a los bienes por la autoridad fiscal para el pago de los impuestos. Cuando el abogado se encargare del negocio ya comenzado o no lo concluyere cuando lo hubiere principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto; un 20% hasta la aceptación del albaceazgo; y un 50% más hasta la aprobación de inventarios; y el otro 30% hasta su conclusión. En caso que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 11, de este arancel.

Artículo 9.- Cuando el abogado sea interventor o albacea judicial, percibirá además de sus honorarios la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.

Artículo 10.- En los amparos directos, cobrarán una cantidad equivalente al 25% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia objeto del amparo.

Artículo 11.- A falta de otra disposición de este arancel, los abogados cobrarán:

I.- Por vista, lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de 25 horas, cobrarán de \$100.00 a \$1,000.00.

II.- Si excediere de 25 hojas, por cada una de exceso cobrarán de \$10.00 a \$50.00 pesos.

III.- Si la vista de documentos tiene

lugar fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores.

IV.- Por cada consulta verbal en su despacho, cada hora o fracción se cobrará de \$300.00 a \$1,000.00.

V.- Por cada consulta por escrito de \$500.00 a \$1,500.00.

VI.- Por cada asistencia a las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción de \$300.00 a \$1,500.00.

VII.- Por cada promoción que hagan por escrito o por comparecencia de \$300.00 a \$500.00.

VIII.- Por cada notificación o vista de autos, de \$100.00 a \$300.00.

IX.- Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones del arancel, de \$500.00 a \$1,500.00 diarios, desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

Artículo 12.- El abogado que litigue en causa propia tiene derecho a cobrar costas como abogado.

Artículo 13.- En los juicios mercantiles ejecutivos cobrarán dos terceras partes de los honorarios que fija el artículo 3º, si se llegara hasta sentencia; en caso contrario solamente podrá cobrarse una tercera parte.

Artículo 14.- Los abogados que intervengan como defensores o por parte del ofendido o querellantes, en las causas penales, tendrán derecho a cobrar los honorarios del artículo 5 y además los siguientes:

I.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de \$500.00 a \$1,500.00, si la pena corporal que corresponda

al delito por el que se encuentra detenido el inculcado no excede de un año. En caso contrario por cada año de exceso tendrá derecho a cobrar \$150.00 pesos más.

II.- Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos y bajo protesta, tendrán derecho a cobrar las cuotas de la fracción anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario tendrán derecho a percibir \$150.00 pesos más por cada año de exceso.

III.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario o por gracia, cobrarán de \$1,000.00 a \$4,000.00.

IV.- Por la defensa ante el jurado Popular, \$5,000.00 si la pena que corresponda al delito no excede de tres años de prisión. En caso contrario por cada año de exceso \$1,500.00.

V.- Por la defensa ante los jueces menores y de paz de \$1,000.00 a \$2,000.00 si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario de \$200.00 a \$350.00 por cada nueva audiencia en que se participe.

VI.- Por formular el pliego de conclusiones de \$ 500.00 a \$2,000.00 si la pena corporal no excede de tres años, en caso contrario de \$1,000.00 a \$5,000.00.

Artículo 15.- Por la defensa del procesado en la Segunda Instancia en lo principal, hasta \$3,000.00 si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso hasta \$1,000.00 pesos más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos objeto de la alzada, independientemente de la pena impuesta en el fallo de Primera Instancia.

Artículo 16.- En los asuntos administrativos se aplicarán las normas del

artículo 5.

Artículo 17.- Por la redacción de cualquier contrato o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la Ley haya de celebrarse, el abogado cobrará el 2% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$10,000.00: el 1% además del anterior, por la cantidad que excediere hasta \$50,000.00; y el medio por ciento por el exceso, sea cual fuere.

Artículo 18.- En las informaciones de dominio, el abogado, cobrará las tasas previstas en el Art. 3, tomando como cuantía el valor fiscal del inmueble, o en su defecto el valor de peritos.

Cuando se trate de obtener autorización judicial para enajenar bienes de menores, incapacitados o ausentes, cobrará el 20% de las cuotas señaladas por el Art. 5. Tomando como base la misma que se indica en el párrafo anterior y lo mismo se aplicará en caso de autorización para gravar bienes, pero sobre la cuantía del gravamen.

En los demás casos de jurisdicción voluntaria y en los divorcios por mutuo consentimiento, se cobrarán de \$3,000.00 a \$25,000.00 tomando en consideración las circunstancias a que se alude en el Art. 5 del arancel.

Artículo 19.- Cuando el abogado intervenga en cobros o transacciones extrajudiciales percibirá el 50% de los honorarios señalados por los artículos 3 y 5 según el caso, sobre el resultado obtenido.

Artículo 20.- Los abogados fijarán en el interior de su bufete, en un lugar perfectamente visible, una copia del presente arancel.

Artículo 21.- Las cantidades dinerarias a que hace referencia el presente arancel, se entenderán pagaderas en la moneda de curso legal a la fecha en que sea exigible la obligación.

Transitorios

Primero.- Se deroga el Decreto No. 702 de fecha 30 de septiembre de 1895; pero seguirá aplicándose en lo no previsto en éste Arancel.

Segundo.- El presente arancel entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Guadalajara, Jal., a 27 de diciembre de 1954.

Diputado Presidente
Fidel Ramírez Gutiérrez

Diputado Secretario
Francisco Espinoza Sánchez

Diputado Secretario
Juan Ramírez G

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Agustín Yáñez

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alberto Fernández

Arancel para abogados

APROBACION: 27 DE DICIEMBRE DE 1954.

PUBLICACION: 1º DE ENERO DE 1955.

VIGENCIA: 2 DE ENERO DE 1955.

Tabla de reformas y adiciones

DECRETO 11224.- Reforma y adiciona los arts. 3, 5, 11, 14, 15 y 18 del Decreto 6010.-Ene.22 de 1983.

